

## *Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta*



Santa Marta, veinte (20) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <i>Accionante</i>       | <i>Ernesto Gélvez Florez</i>   |
| <i>Accionado</i>        | <i>Nacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i> |
| <i>Medio de control</i> | <i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>                          |
| <i>Radicación</i>       | <i>47001-3333-004-2014-00271-00</i>                                    |
| <i>Asunto</i>           | <i>Fija fecha para audiencia inicial</i>                               |

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2015, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Llegado el día y la hora, el Despacho decidió suspender la diligencia y en consecuencia ordenar la notificación personal del Auto admisorio de la demanda a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien actúa como vocero del FONDO NACIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello con el fin de evitar la configuración de posibles nulidades al interior del proceso.

La pre mentada notificación se encuentra acreditada a folio 116 del plenario, por lo cual a continuación el despacho fijara nueva fecha para continuar con la diligencia en mención.

Asi mismo a folios 153-155 del expediente figura memorial suscrito por la Dra. Luz Angélica Velásquez Pimienta donde renuncia al poder conferido por ROA SARMIENTO ABOGADOS para actuar dentro del proceso de la referencia, acompañado de la respectiva comunicación dirigida a los representantes legales de dicha empresa, es así como en los términos del artículo 76 del C.G.P. el Despacho aceptara la renuncia de la togada.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

### ***RESUELVE:***

1. Señálese el día miércoles ocho (08) de marzo de 2017 a las 09:00 a.m. a efectos de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. Acéptese la renuncia de la Dra. Luz Angélica Velásquez Pimienta como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Edwin Alfonso Burgos Fuentes*  
*Juez*

## Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta, veinte (20) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Accionante</i>       | <i>Luis Olger Meneses Navarro</i>                       |
| <i>Accionado</i>        | <i>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"</i> |
| <i>Medio de control</i> | <i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>           |
| <i>Radicación</i>       | <i>47001-3333-004-2015-00183-00</i>                     |
| <i>Asunto</i>           | <i>Fija fecha para audiencia inicial</i>                |

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso, además de ello en esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

### **RESUELVE:**

3. Señálese el día miércoles quince (15) de febrero de 2017 a las 03:00 p.m. a efectos de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Edwin Alfonso Burgos Fuentes*  
**Juez**

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial  
mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y

*Juzgado 4*

enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO

*Administrativo Oral de Santa Marta*



Santa Marta, veinte (20) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Accionante</i>       | <i>Nellys del Carmen Ortega y otros</i>         |
| <i>Accionado</i>        | <i>Nación - Min Defensa - Ejercito Nacional</i> |
| <i>Medio de control</i> | <i>Reparación Directa</i>                       |
| <i>Radicación</i>       | <i>47001-3333-004-2015-00307-00</i>             |
| <i>Asunto</i>           | <i>Fija fecha para audiencia inicial</i>        |

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso, además de ello en esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

**RESUELVE:**

4. Señálese el día miércoles primero (1) de marzo de 2017 a las 09:00 a.m. a efectos de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Edwin Alfonso Burgos Fuentes*  
Juez

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

---

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial  
mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y  
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio  
Publico

**EDUADO MARIN ISSA**

**SECRETARIO**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

---

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

**EDUARDO MARIN ISSA**

**SECRETARIO**

## *Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta*



Santa Marta, veinte (20) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Accionante</i>       | <i>Graciela Dolores Serrano León</i>                          |
| <i>Accionado</i>        | <i>Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta</i> |
| <i>Medio de control</i> | <i>Reparación Directa</i>                                     |
| <i>Radicación</i>       | <i>47001-3333-004-2015-00392-00</i>                           |
| <i>Asunto</i>           | <i>Fija fecha para audiencia inicial</i>                      |

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso, además de ello en esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

### ***RESUELVE:***

5. Señálese el día miércoles primero (01) de marzo de 2017 a las 03:00 p.m. a efectos de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Edwín Alfonso Burgos Fuentes*  
*Juez*

## Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <i>Accionante</i>       | <i>Carmen Dolores Castro Mesa</i>                                      |
| <i>Accionado</i>        | <i>Nacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</i> |
| <i>Medio de control</i> | <i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>                          |
| <i>Radicación</i>       | <i>47001-3333-004-2015-00396-00</i>                                    |
| <i>Asunto</i>           | <i>Admite Demanda</i>  |

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Mediante apoderado judicial la señora **CARMEN DOLORES CASTRO MESA** presento demanda en medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Esta agencia judicial por auto de fecha 31 de marzo de 2016 decidió inadmitir la demanda ordenando corregir las falencias anotadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

Estando dentro del término la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto, sin que el mismo prosperara pues mediante auto de fecha 06 de julio de 2016 se ordenó no reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2016.

Finalmente de folios 41 a 55 figura memorial suscrito por la parte actora en el que se subsana la demanda. Sin embargo sea dable aclarar que tal memorial más que intentar subsanar el libelo genitor, lo que pretende es cuestionar las razones por las cuales el Despacho no decidió reponer el auto inadmisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el documento contentivo del contrato de mandato suscrito entre la actora y Roa Sarmiento Abogados, cumple a cabalidad con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, por tanto abstenerse de darle tramite a la demanda bajo el argumento de la carencia de poder podría dar lugar a la configuración de un exceso ritual manifiesto que ha sido definido por la Corte Constitucional así:

*En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La Corte ha enfatizado que la procedencia de la tutela en los casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez “no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales*

*relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.<sup>1</sup>*

Así las cosas, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que debe primar en todas las actuaciones judiciales el despacho procederán a admitir la demanda de la referencia.

Así mismo, a folios 57-58 figura la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora Dra. Luz Angélica Velásquez Pimienta acompañada de la comunicación dirigida a los representantes legales de Roa Sarmiento Abogados.

Al respecto es menester precisar que se cumplen a cabalidad los requisitos planteados por el Art. 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho aceptara la renuncia de la togada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CARMEN DOLORES CASTRO MESA** contra la **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP, a través de sus representantes legales.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **CORRASE** traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

---

<sup>1</sup> Sentencia T-363/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Con la contestación de la demanda, deberán allegarse todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en armonía con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C.G.P., por lo cual no se decretará la práctica de pruebas que pudieron obtenerse por las partes de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición.

**8.- FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de decretarse el desistimiento tácito.

**9.- ACEPTESE** la renuncia de poder presentada por la Dra. Luz Angélica Velásquez Pimienta identificada con C.C. N° 1.085.098.043 y T.P. N° 243.907 como apoderada de la parte actora.

**10- CONMINESE** a la Dra. Ángela Patricia Rodríguez Villareal para que en virtud del contrato de mandato suscrito con la señora Carmen Dolores Castro Mesa proceda a designar apoderado para que defienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

*Edwín Alfonso Burgos Fuentes*  
*Juez*

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO

## *Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta*



Santa Marta, veinte (20) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <i>Accionante</i>       | <i>Gelbert Antonio Ramos Perez y otros</i>                        |
| <i>Accionado</i>        | <i>E.S.E Alejandro Prospero Reverand - Clínica Benedicto S.A.</i> |
| <i>Medio de control</i> | <i>Reparación Directa</i>   |
| <i>Radicación</i>       | <i>47001-3333-004-2015-00407-00</i>                               |
| <i>Asunto</i>           | <i>Fija fecha para audiencia inicial</i>                          |

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso, además de ello en esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

### ***RESUELVE:***

6. Señálese el día miércoles ocho (08) de febrero de 2017 a las 03:00 p.m. a efectos de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Edwin Alfonso Burgos Fuentes*  
*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

---

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial  
mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y  
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio  
Publico

**EDUARDO MARIN ISSA**

**SECRETARIO**

## Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <i>Accionante</i>       | <i>Claudia Patricia Ruidiaz y otros</i>          |
| <i>Accionado</i>        | <i>Invias - ANI - Departamento del Magdalena</i> |
| <i>Medio de control</i> | <i>Reparación Directa</i>                        |
| <i>Radicación</i>       | <i>47001-3333-004-2015-00420-00</i>              |
| <i>Asunto</i>           | <i>Admite llamamiento en garantía</i>            |

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la **NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** previas los siguientes,

### ANTECEDENTES

1. la señora **CLAUDIA PATRICIA RUIDIAZ GONZALEZ** actuando en representación de sus hijas menores **ANYI KATERINE JIMENEZ RUIDIAZ** y **MARIA DANIELA JIMENEZ RUIDIAZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACION- INVIAS – ANI – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** por los daños ocurridos con ocasión de la muerte del señor **ALEXANDER JIMENEZ ARDILA**.
2. El despacho mediante auto de fecha 11 de abril de 2016, admitió la demanda de la referencia ( fl. 213), y una vez surtida la notificación a la entidad demandada **NACION – INVIAS**, este llamo en garantía a la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** ( fl. 302), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que en virtud de la póliza N° 2201212026295 con vigencia para la época de los hechos, le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantías, el Despacho se permite traer a colación el artículo 172 del C.P.C.A., el cual establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, la mentada norma preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30)*

*días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Ahora bien, precisada la oportunidad procesal para realizar el llamamiento en garantía, procede este Despacho judicial a hacer alusión al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De las disposiciones normativas pre transcritas, se infiere que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho, y la existencia y representación legal del llamado.

Descendiendo al sub examine sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del llamado.

Ahora bien, el llamamiento en garantía presentado por la **NACION - INVIAS** frente a la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS**, se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza N° 2201212026295 del 20 de diciembre de 2012, con vigencia del 30 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014, (fl. 3)

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, la Póliza de seguro Póliza N°2201212026295 del 20 de diciembre de 2012, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **NACION - INVIAS** frente a la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la **NACION-INVIAS**, frente a la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase al notificado el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

**TERCERO:** Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), cantidad que la **NACION - INVIAS**. deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

*Edwín Alfonso Burgos Fuentes*  
*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

---

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

**EDUARDO MARIN ISSA**

**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420150035500  
Actor: JOAQUÍN SEGUNDO OROZCO ILIAS  
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **I. ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional deprecada dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

El señor JOAQUÍN SEGUNDO OROZCO ILIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a las declaraciones descritas en el acápite del mismo nombre del libelo.

Aunado a ello, tenemos que el actor, junto con la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de cualquier tipo de proceso de jurisdicción coactiva que se esté adelantando en su contra, para el cobro de los \$133.887.676,08, a cuyo pago solidario lo están obligando, excluyendo el resto de responsables fiscales en el proceso con número de expediente PRF No. 80472-80473-064-833 SAE 2014-00648, de la Contraloría General de la República, por estarse aplicando en indebida forma el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

Así mismo, se ordene la correspondiente suspensión de la anotación que le han hecho al demandante en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

Solicita también se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos del fallo No. 004 del 04 de junio de 2014 y del auto No. 001182 del 10 de noviembre de 2014, así como el acuerdo de pago del 19 de marzo de 2015, por considerar que transcurrieron los cinco años que determina el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, ya que el auto de apertura No. 009 se dio el 12 de enero de 2010 y solo hasta el 19 de febrero de 2015 se dio por notificado al señor JOAQUÍN SEGUNDO OROZCO ILIAS por conducta concluyente, cuando le notificaron que se le había

iniciado un proceso de cobro coactivo basado en el auto No. 001182 del 10 de noviembre de 2014, del cual nunca tuvo conocimiento. Así mismo, por haber sido notificado el fallo No. 004 del 04 de junio de 2014 incluyendo normas sustanciales que no le eran aplicables al proceso, como la contenida en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, debió notificársele personalmente dicha modificación.

En sustento de la solicitud deprecada, planteó:

Al haber sancionado al señor JOAQUÍN SEGUNDO OROZCO ILIAS a pagar solidariamente la suma de \$133.887.676,08 aplicando el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, se violó el principio de irretroactividad de la ley, teniendo en cuenta que para la época de los hechos esta norma no estaba vigente, ya que el auto No. 009 de apertura de responsabilidad fiscal se expidió el 12 de enero de 2010 y la Ley 1474 de 2011 que fue la que incluyó la responsabilidad fiscal solidaria, entró en vigencia el 12 de julio de 2011, siendo indebida su aplicación, debido a que por la misma remisión expresa de esta ley, los procesos iniciados en vigencia de la Ley 610 de 2000 continuarán bajo esta normativa.

Agregó que la entidad demandada excedió los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, para que el Estado preservara su facultad sancionadora en el proceso de responsabilidad fiscal que le iniciaron al actor el 12 de enero de 2010, debido a que transcurrieron más de 5 años desde el auto de apertura del proceso y que la decisión final nunca le fue notificada personalmente, lo cual se llevó a cabo por conducta concluyente, cuando le notificaron la existencia de un proceso de cobro coactivo.

En ese orden, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016 se admitió la demanda, previa corrección ordenada por auto del 17 de febrero del mismo año, disponiendo la notificación de los demandados. Por auto del 16 de mayo de 2016, obrante al cuaderno de medidas cautelares, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de cualquier tipo de proceso de jurisdicción coactiva que se estuviera adelantando contra el demandante y la suspensión de la anotación que le han hecho al mismo, en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, por un término de cinco (5) días.

La Contraloría General de la República presentó escrito fuera del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

### **III. CONSIDERACIONES**

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial.

En ese orden, en lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

De tal suerte, no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente por este servidor judicial, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encausar, dentro de unos precisos contornos, el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida.

Ahora, también es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

*“Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*“1) Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*“2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*“3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*“4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*

*“o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

No obstante, aunque la norma referida de manera expresa cita unos requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, y otros para las demás medidas cautelares; los mismos tienden a un análisis de ponderación de intereses; pero ello no hace nugatoria la posibilidad de aplicarlos al estudio de la petición de suspensión provisional, pues cabe recordar que la finalidad de la Ley 1437 de 2011, es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las

autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, a efectos de propender por el reconocimiento y brindar seguridad a la tutela judicial efectiva o protección cautelar eficaz tanto de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción como del interés general de la ciudadanía.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar cada uno de los requisitos necesarios para el decreto de medidas cautelares:

**a. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o, por escrito separado, presentada antes de que sea admitida:** A juicio del Despacho, el requisito en comento se encuentra debidamente acreditado, toda vez que la unidad actora solicitó en escrito separado de la demanda la medida provisional deprecada, con su respectiva sustentación.

**b. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud:** Ahora bien, respecto al segundo requisito, esta agencia judicial observa que en la solicitud de medida cautelar, simplemente se indica que hubo una aplicación indebida de la norma (Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011) y la prescripción de la responsabilidad fiscal que según el actor se presenta.

En este sentido, se tiene que la fundamentación de la medida cautelar orbita alrededor de la supuesta indebida aplicación de normas, y no de la confrontación con normas superiores invocadas como violadas, así como tampoco se avizora dicha colisión normativa de las pruebas allegadas con la solicitud. Así las cosas, sólo después de agotado el juicio correspondiente mediante un análisis exhaustivo y sosegado de todas y cada una de las probanzas que se alleguen podrá determinarse si hubo o no transgresión al ordenamiento jurídico.

Ello apareja que este ejercicio únicamente pueda realizarse al momento de resolver de fondo, con el fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y a contradecir todos y cada uno de los medios de prueba que la entidad actora pretende hacer valer para sustentar su solicitud<sup>2</sup>, por lo que a juicio del Despacho esta exigencia no se encuentra colmada.

**c. Que se demuestre de forma al menos sumaria la existencia del perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar al actor cuando se pretenda el restablecimiento del derecho como pretensión acumulada a la de nulidad:** Al respecto, es menester acotar que revisado el plenario, se observa que el actor manifiesta que se le ha causado un perjuicio económico, sin embargo, hasta esta etapa procesal no se cuenta con prueba alguna donde conste que efectivamente la ejecución del Acto Administrativo acusado le genere perjuicios al actor, ni cuáles serían los mismos, así como tampoco, que se haya procedido al pago de la condena derivada del acto administrativo objeto de la censura, por lo que no se demuestra, en este momento procesal, siquiera de forma al menos sumaria la existencia del eventual perjuicio que la ejecución de la resolución acusada pueda llegar a causar.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de denegar la solicitud elevada, como en efecto se hará.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de Septiembre 2 de 2004. Expediente No. 3529. C. P. Dra. Ma. Nohemí Hernández Pinzón.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Denegar, por las razones expuestas, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del fallo No. 004 del 04 de junio de 2014; del auto No. 001182 del 10 de noviembre de 2014 que lo adicionó y confirmó y del mandamiento de pago proferido por la Contraloría general de la República y el acuerdo de pago suscrito el 19 de febrero de 2015, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en este caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.